

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA REGIÓN DE MURCIA

Sentencia 985/2013, de 14 de octubre de 2013

Sala de lo Social

Rec. n.º 257/2013

SUMARIO:

Invalidez no contributiva. Unidad económica de convivencia. Se rompe cuando uno de los esposos ingresa en una residencia para mayores estando el otro todavía pendiente de adjudicación de la plaza en la misma residencia. Cuando llega ese momento, se reinstaura aquella, al cohabitar bajo el mismo techo con mantenimiento de la intimidad propia de los esposos, aunque en un ámbito diferente al del hogar familiar, toda vez que ambos cónyuges están casados en régimen de gananciales, son copropietarios de inmuebles y realizan de manera conjunta la declaración del IRPF, lo que implica una intercomunicación económica y personal.

PRECEPTOS:

RDLeg. 1/1994 (TRLGSS), art. 144.4.

RD 357/1991 (Prestaciones no contributivas), art. 13.

PONENTE:

Don Manuel Rodríguez Gómez.

T.S.J.MURCIA SALA SOCIAL

MURCIA

SENTENCIA: 00985/2013

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

PASEO GARAY, 7. PLANTA 2

Tfno: 968229215-18

Fax:968229213

NIG: 30030 44 4 2011 0002183

402250

TIPO Y N.º DE RECURSO: RECURSO SUPPLICACION 0000257 /2013

JUZGADO DE ORIGEN/AUTOS: SEGURIDAD SOCIAL 0000205 /2011 JDO. DE LO SOCIAL n.º 004 de MURCIA

Recurrente/s: INSTITUTO MURCIA NO DE ACCION SOCIAL (CONSEJERIA DE POLITICA SOCIAL, MUJER E INMIGRACION)

Abogado/a: LETRADO COMUNIDAD (SERVICIO PROVINCIAL)

Procurador/a:

Graduado/a Social:

Recurrido/s: Carmela

Abogado/a: JOSE JAVIER CONESA BUENDIA

Procurador/a:

Graduado/a Social:

En MURCIA, a catorce de Octubre de 2013

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, compuesta por los Ilmos Sres D. RUBÉN ANTONIO JIMÉNEZ FERNÁNDEZ, D. JOSÉ LUIS ALONSO SAURA, D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, de acuerdo con lo prevenido en el art. 117.1 de la Constitución Española, en nombre S.M. el Rey, ha dictado la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO MURCIA NO DE ACCIÓN SOCIAL, contra la sentencia número 0352/2012 del Juzgado de lo Social número 4 de Murcia, de fecha 19 de Septiembre, dictada en proceso número 0205/2011, sobre SEGURIDAD SOCIAL, y entablado por Carmela frente a INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL.

Actúa como Ponente el Ilmo. Sr. Magistrado D. MANUEL RODRÍGUEZ GÓMEZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.

La única instancia del proceso en curso se inició por demanda y en el que consta sentencia, en la que figuran declarados los siguientes hechos probados: "PRIMERO: La demandante D^a. Carmela, con DNI n.º NUM000, tenía reconocida prestación de invalidez no contributiva por resolución de fecha 26-03-2010. SEGUNDO: La demandante a la fecha de reconocimiento de la prestación estaba ingresada en la Residencia de San Basilio, perteneciente al Instituto Murciano de Acción Social, y su esposo D. Rubén estaba a la espera que se le adjudicara también una plaza. TERCERO: En fecha 17 de noviembre de 2010 la demandante comunicó que en esa fecha su esposo "ingresa en la Residencia de Personas Mayores de San Basilio donde yo resido, mi esposo Rubén, por lo que queda integrada de nuevo nuestra unidad económica de convivencia". CUARTO: El INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL dictó resolución de fecha 01-12-2010, en la que acordó extinguir el derecho a la pensión de invalidez no contributiva que venía percibiendo la actora, con efectos de 01-12-2010 por ser los ingresos superiores al límite de acumulación de recursos aplicable a la unidad económica de convivencia integrada por ambos esposos, establecido en 8.084,86 euros para el año 2010. QUINTO: La actora interpuso reclamación previa en la que alega que no forma unidad económica de convivencia puesto que ambos están ingresados en una residencia de mayores. SEXTO: La reclamación previa fue desestimada por resolución de fecha 21-02-2011. SEPTIMO: Los ingresos de la demandante y su esposo en el año 2010 fueron los siguientes: pensión del esposo, 12.098,24 euros, rendimientos de capital mobiliario, 1.211,40 euros, rendimientos de capital inmobiliario, 1.369,88 euros, total, 14.679,52 euros"; y el fallo fue del tenor siguiente: "Desestimo la demanda interpuesta por D^a. Carmela frente al INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL (IMAS), a quien absuelvo de la pretensión en su contra deducida".

Segundo.

Contra dicha sentencia se interpuso recurso de suplicación por Letrado de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, en representación de la parte demandada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento primero.

La actora doña Carmela presentó demanda, sobre reconocimiento de prestación no contributiva, contra el Instituto Murciano de Acción Social, en reclamación de que se deja sin efecto la extinción de la pensión no contributiva con fecha de efectos 1 de diciembre de 2010, condenando a la Administración demandada a estar y pasar por tal declaración; demanda que fue desestimada por el Juzgado a quo al considerar que, en el presente

caso, existe unidad económica de convivencia entre la demandante y su esposo, pues la misma no se rompe por el hecho de residir ambos en una residencia.

Frente a dicho pronunciamiento se interpuso recurso de suplicación por la parte demandante, basado, en el examen del derecho aplicado, de conformidad con el artículo 193,c) de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, por infracción del artículo 144 de la Ley General de la Seguridad Social y de la jurisprudencia aplicable.

La parte demandada se opone al recurso y lo impugna.

Fundamento segundo.

Sostiene la parte recurrente que la estancia de la actora, junto con su esposo, en una residencia de ancianos, no constituye unidad de convivencia familiar, pues en la misma se convive con más personas, con otros internos, pero no se convive con los familiares, por lo que tampoco existe dependencia o intercomunicación económica entre la actora y su marido, lo que sólo se produce en los casos de convivencia en un mismo hogar, lo que no sucede en el supuesto de autos, por lo que en este sentido se debe mantener la pensión de invalidez no contributiva, al no superar los umbrales de renta familiar por no convivir la actora con su marido.

La Administración demanda entiende que existe unidad económica de convivencia en todos los casos en que un beneficiario conviva con otras personas, sean o no beneficiarios, unidas por matrimonio, siendo irrelevante el lugar en donde se produzca la convivencia, sin que la sentencia del TS de 9 de febrero de 2005, alegada por la parte recurrente, sea aplicable al caso de autos, al venir referida a hermanos que no tenían convivencia previa, aunque coincidieron en una misma residencia posteriormente, lo que no hace surgir la unidad económica de convivencia.

Vistas las alegaciones de las partes, la Sala considera que es ajustado a derecho el criterio que mantiene la Magistrada de instancia, pues, en el caso de autos, la actora y su esposo constituían una unidad económica de convivencia, tal como lo exige el artículo 144.4 de la Ley General de la Seguridad Social y se corrobora por el artículo 13 del Real Decreto 357/1991, de 15 de marzo, que desarrolla, en materia de pensiones no contributivas la Ley 26/1990, de 20 de diciembre, que establece prestaciones no contributivas en el Sistema de la seguridad Social, cuando utiliza la expresión "en todos los casos", pues ambos convivían en el mismo hogar, convivencia que se rompe por el hecho de que la actora ingresa en la Residencia de San Basilio, permaneciendo el esposo en el hogar familiar, a la espera de que se le adjudicara una plaza en la misma Residencia, lo que sucede poco después, por lo que, llegado ese momento, se reinstaura la unidad económica de convivencia, al convivir bajo el mismo techo con mantenimiento de la intimidad propia de unos esposos, aunque en el ámbito de una Residencia de Mayores, toda vez que ambos cónyuges estuvieron casados en régimen de gananciales, eran copropietarios de inmuebles y realizaban de manera conjunta la declaración del IRPF, lo que implica una intercomunicación económica y personal entre aquellos.

Por todo ello, debe desestimarse el recurso de suplicación interpuesto, confirmándose la sentencia recurrida.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, la Sala de lo Social de este Tribunal, por la autoridad que le confiere la Constitución, ha decidido:

Desestimar el recurso de suplicación interpuesto por INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL, contra la sentencia número 0352/2012 del Juzgado de lo Social número 4 de Murcia, de fecha 19 de Septiembre, dictada en proceso número 0205/2011, sobre SEGURIDAD SOCIAL, y entablado por Carmela frente a INSTITUTO MURCIANO DE ACCIÓN SOCIAL; y confirmar como confirmamos el pronunciamiento de instancia.

Dese a los depósitos, si los hubiera, el destino legal.

Notifíquese esta sentencia a las partes y al Ministerio Fiscal de este Tribunal Superior de Justicia.

ADVERTENCIAS LEGALES

Contra esta sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, que necesariamente deberá prepararse por escrito firmado por Letrado dirigido al Servicio Común de Ordenación del Procedimiento (SCOP) y presentado dentro de los 10 días hábiles siguientes al de su notificación.

Además, si el recurrente hubiera sido condenado en la sentencia, deberá acompañar, al preparar el recurso, el justificante de haber ingreso en la cuenta de Depósitos y Consignaciones abierta en el Banesto, cuenta número: 3104000066025713, a nombre de esta Sala el importe de la condena, o bien aval bancario en el que

expresamente se haga constar la responsabilidad solidaria del avalista. Si la condena consistiese en constituir el capital-coste de una pensión de Seguridad Social, el ingreso de éste habrá de hacerlo en la Tesorería General de la Seguridad Social y una vez se determine por éstos su importe, lo que se le comunicará por esta Sala.

El recurrente deberá acreditar mediante resguardo entregado en la Secretaría del SCOP, al tiempo de la personación, la consignación de un depósito de seiscientos euros (600 euros), en la entidad de crédito Banesto, cuenta corriente número 3104000066025713, Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Murcia, haciendo constar como concepto el de Recursos y como dígito el 35.

Están exceptuados de hacer todos estos ingresos las Entidades Públicas, quienes ya tengan expresamente reconocido el beneficio de justicia gratuita o litigase en razón a su condición de trabajador o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social (o como sucesores suyos), aunque si la recurrente fuese una Entidad Gestora y hubiese sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación.

Una vez firme lo acordado, devuélvanse las actuaciones al Juzgado de lo Social de origen para el oportuno cumplimiento.

Así, por esta nuestra sentencia, definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.